



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET–JDC-32/2019

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 13 Y 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA Y 95, DEL REGLAMENTO, AMBOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, EMITE EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA PONENCIA LICENCIADO MIGUEL NAVA XOCHITOTZI, RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL 32/2019 VOTADO EN CONTRA POR MAYORIA EN SESION PUBLICA DE FECHA VEINTE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE, PROYECTO PROPUESTO Y SE REPRODUCE DE MANERA ÍNTEGRA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veinte de junio de 2019.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** que **revoca** el acto impugnado en lo que refiere y por las razones que se exponen a continuación:

GLOSARIO

Promovente	Douglas Yescas Garibay, María Flores Rodríguez, Martín Minero Morales, Eulalio Palacios García, Karina Vázquez Rocha, María Guadalupe Martínez Iturbide
Autoridad Responsable	Rafael Zambrano Cervantes, Carmen García Espinoza, Omar Gutiérrez Pulido, German Salas Hernández, Janeth Mejía Arreguin, Rogelio Honorio Pérez Álvarez, German Altamirano Díaz, Jorge Gallegos Guzmán, Miguel Días Minero, José Alfonso Muñoz Saavedra, Naquin Brindis Sosa, Herminio Rodríguez Acatitla, Pedro Vázquez Flores, Víctor Cruz Espinoza, Marcos Herrera Sánchez, Mario Alberto Cruz Díaz, José Reyes Flores Cruz, Beatriz Checa Chamizo, Pascual Herrera Tecona, Javier Sánchez Sánchez, Delfino Pérez Sánchez, Máximo Alejandro Pérez Sánchez, Ma. Lourdes Barba Pérez, María Trinidad Yescas Flores, Gonzalo López Vázquez y Alex Cuahutle Díaz.
Terceros Interesados.	Máximo Alejandro Pérez Sánchez, Ma. Lourdes Barba Pérez, Delfino Pérez Sánchez, Javier Sánchez Sánchez, Beatriz Checa Chamizo, José Reyes Flores Espinoza, José Alfonso Muñoz Saavedra, German Altamirano Díaz, Pascual Herrera Tecona, Naquin Brindis Sosa, Herminio Rodríguez Acatitla,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-32/2019

	Pedro Vásquez, Flores, María Trinidad Yescas Flores, Jorge Gallegos Guzmán, Germán Salas Hernández, en su carácter de Presidentes de Comunidad y Teresa Díaz Rodríguez, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Delegada Municipal	La Delegada de la Unidad Habitacional San José Buenavista, perteneciente al Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.
Juicio Ciudadano	Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano.
Ley de Coordinación	Ley de Coordinación Fiscal
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala
Municipio	El Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.
Presidente Municipal	Presidente Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.
Presidentas y Presidentes de Comunidad.	Las Presidentas y Presidentes de Comunidad del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.
Sesión de Cabildo	La primera sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve.
Tribunal.	Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-32/2019

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por los actores en su demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Ayuntamiento.** Con fecha uno de enero del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Sesión Pública de instalación solemne del cabildo del Ayuntamiento.
2. **Acto reclamado.** El veintitrés de febrero del año dos mil diecinueve¹, el Ayuntamiento llevó a cabo la sesión de cabildo, misma que fue impugnada por los actores.
3. **Interposición del medio de impugnación ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.** El veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, recibió medio de impugnación, asignándole el número 77/ 2019-2, sin embargo, por resolución de uno de marzo, se declaró incompetente para conocer y resolver el medio de impugnación, motivo por el cual ordena remitir el expediente a este Tribunal.
4. **Recepción del expediente.** El cuatro de marzo, se recibió el expediente 77/ 2019-2 en la oficialía de partes de este Tribunal.
5. **Radicación, requerimiento y publicitación.** El cinco de marzo, se radicó el Juicio Ciudadano bajo la clave TET-JDC-32-2019, y se ordenó al Presidente Municipal para que emitiera su informe circunstanciado y publicitara el medio de impugnación.

¹ En lo sucesivo las fechas señaladas se entenderán que corresponden al año 2019, salvo mención expresa



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-32/2019

6. **Requerimientos.** A fin de cumplir con la exhaustividad en el trámite judicial, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos a la señalada como autoridad responsable.
7. **Cumplimiento a requerimientos.** La autoridad responsable cumplió los requerimientos de documentación e información mediante escritos recibidos en este Tribunal.
8. **Terceros interesados.** Con escritos recibidos el once de marzo se apersonaron al Juicio Ciudadano los terceros interesados, a quienes se les reconoció tal carácter.
9. El diecisiete de junio se admitió el Juicio Ciudadano; asimismo, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente Juicio Ciudadano² en razón de que, la parte actora refiere en uno de sus agravios, la violación de uno de sus derechos políticos–electorales, siendo este el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo; en ese sentido, la resolución del medio impugnativo corresponde al orden local, por controvertirse actos y omisiones de un Ayuntamiento que se encuentra dentro del Estado de Tlaxcala.

² De conformidad con el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios y; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-32/2019

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ALEGADAS POR LOS TERCEROS INTERESADOS

Los terceros interesados, refieren en sus escritos que se actualizan algunas causales de improcedencia, siendo las siguientes:

1.- De la demanda no se deduce agravio alguno.

De lo anterior debe señalarse, que contrario a lo que aducen los terceros interesados, no necesariamente se tienen que encontrar plasmados de manera directa, los agravios señalados por la parte actora en el juicio ciudadano, sino que, al señalar una confrontación en diversos actos emanados por la autoridad responsable, estos permiten entender la esencia de la causa de la que se duele.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia con número de registro **1000656**, de la **Sala Superior**, de rubro siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR³.

De igual manera, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia con número de registro **1000657**, del rubro siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

En consecuencia, dicha afirmación por parte de los terceros interesados no encuentra sustento legal, máxime de que por ningún medio de prueba acredita la causa de improcedencia señalada.

2.- El acto reclamado no afecta interés legítimo.

La Sala superior ha establecido que el concepto de interés legítimo, se refiere a la relación que existe entre las partes del proceso y la materia sustantiva en litigio; es decir, que el acto afecte la esfera jurídica del promovente.

³ Compilación 1997-2013 de "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-32/2019

En ese sentido, la parte actora comparece solicitando la activación de la Justicia, en razón de que consideran que existe afectación a su derecho político-electoral de acceso al voto en su vertiente a ejercer el cargo, por lo que al encontrarse relación entre las pretensiones de la parte promovente, con los actos atribuidos a la autoridad responsable, derivados del ejercicio de sus funciones, no puede concluirse que carezca de interés legítimo.

En consecuencia, no podemos determinar que existe una causal de improcedencia, como lo señalan los terceros interesados en el presente juicio.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio de los agravios, este órgano jurisdiccional considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en la Ley de Medios, por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia, como en los siguientes párrafos se demuestra.⁴

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, se expresan los conceptos que a título de agravio les causan los actos combatidos y se ofrecen los medios de prueba.

2. Oportunidad. Es preciso referir que el acto reclamado aconteció el veintitrés de febrero, posteriormente, el escrito de demanda se presentó el veintisiete de febrero ante una autoridad distinta a la responsable, -Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala-, la que se declaró incompetente; en consecuencia, remitió las constancias a este Tribunal hasta el día cuatro de marzo del mismo año. A pesar de que el medio de impugnación se presentó ante una autoridad diferente, se permite el acceso pleno a la justicia y no se deja en estado de indefensión a los actores.

⁴Con fundamento en lo que establecen los artículos 19, 22, 22, 24 de la Ley de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET–JDC-32/2019

Tal circunstancia no significa que necesariamente deba desecharse el medio de impugnación, en virtud de que a criterio de este Tribunal se actualiza una excepción al plazo perentorio de cuatro días para la presentación del medio de impugnación, esto es, en razón de que uno de los agravios que se estudiará en esta resolución lo constituye la **disminución de la retribución económica** de los actores, misma que se materializó hasta el día **quince de marzo**, lo que hace evidente que el acto de autoridad del que se duele la parte actora comenzó a surtir efectos a partir de esta fecha, aunado a ello, dicha violación es de *tracto sucesivo*⁵; es decir, se actualiza cada vez que la parte inconforme recibe el pago de su retribución económica, de ahí que se estima que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

3. Legitimación y personería. Los actores comparecen por propio derecho en su carácter de regidoras y regidores del Ayuntamiento, alegando violación a su derecho político–electoral a ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo. Por lo que este Tribunal a su criterio encuentra satisfecho el requisito de que se trata⁶.

4. Interés legítimo. Se colma este presupuesto, pues la parte actora afirma que los actos reclamados afectaron su derecho político – electoral a ejercer el cargo.

5. Definitividad. Requisito que se encuentra satisfecho, debido a que no está establecido ningún medio de impugnación diverso, en contra del acto combatido, a través del cual pueda ser modificado o revocado el mismo.

IV. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Del análisis de la demanda, este Tribunal estima que la parte actora impugna la Primera sesión ordinaria pública de cabildo del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, de fecha veintitrés de febrero de

⁵ Para entender esta figura jurídica, resulta ilustrativa la jurisprudencia número 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

⁶ Conforme con los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-32/2019

dos mil diecinueve, de donde se desprende los agravios señalados por la parte actora, mismos que se estudiarán en el capítulo siguiente.

I. Suplencia de agravios.

Es importante destacar que, este Tribunal está obligado a suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos⁷.

Bajo este criterio, el beneficio procesal de la suplencia se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente, y/o, existan afirmaciones sobre hechos y de ello se puedan deducir claramente los agravios⁸.

II. Síntesis de agravios

Con la finalidad de resolver con claridad la litis del presente asunto, y en atención al principio de economía procesal, este Tribunal realiza una síntesis de los agravios de los actores, a saber:

PRIMER AGRAVIO. La intervención de Gonzalo López Vázquez, como Secretario del Ayuntamiento en la sesión de cabildo, señalando la parte actora que con la intervención ilegal del servidor público, dicho acto se encuentra viciado y carece de legalidad.

SEGUNDO AGRAVIO. Los actores manifiestan que la autoridad responsable permitió la **intervención** de la Delegada María Trinidad Yescas Flores en la sesión de cabildo, a pesar de carecer de facultades para ejercer el derecho de **voz y voto**.

⁷ Conforme al artículo 53 de la Ley de Medios

⁸ Esto en acatamiento a la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET–JDC-32/2019

Al respecto, la parte inconforme pretende que se declare la nulidad del acta de cabildo, por haberle permitido participar a la Delegada, sin tener facultades para ello.

TERCER AGRAVIO. No haber recibido información y documentación relativa al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Municipio, para el Ejercicio Fiscal 2019, y su Calendario de Distribución, así como de la aprobación del Cierre Presupuestal del Ejercicio 2018; aspecto que impidió que la parte quejosa pudiera analizar y estar en aptitud de emitir su voto en la sesión de cabildo.

CUARTO AGRAVIO. No haber recibido información y documentación relativa a la distribución del recurso del FAIS (sic) 2019, para la Infraestructura Urbana Municipal, aspecto que impidió que la parte quejosa pudiera analizar y estar en aptitud de emitir su voto en la Sesión de cabildo.

QUINTO AGRAVIO. No haber mostrado en la sesión de cabildo el organigrama ni la integración de la plantilla de personal del Municipio.

SEXTO AGRAVIO. El ilegal acuerdo de la sesión de cabildo consistente en la disminución de las prerrogativas que corresponde recibir a la parte impugnante durante el ejercicio fiscal 2019, ya que al tomar el acuerdo las autoridades responsables prescindieron de un análisis contable y financiero, y tampoco verificaron la disponibilidad presupuestal del Municipio.

En relación a los agravios anteriormente expuestos, la pretensión de la parte inconforme es que **se declare la nulidad del acta de cabildo.**

Aunado a ello, en concepto de la parte actora, causa perjuicio que se descontara quincenalmente al Presidente Municipal, Síndico y Regidores, las cantidades de **\$10,000.00 pesos (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) \$8,000.00 pesos (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) y \$6,600.00 (SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** respectivamente, con la finalidad de que se dividiera la suma total de éstas a favor de todas las Presidentas y Presidentes de Comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-32/2019

En este contexto, la parte actora **pretende que se le restituyan los emolumentos a los actores que le han sido descontados.**

V. ESTUDIO DE FONDO.

Los motivos de disenso no se analizarán conforme al orden planteado, sino conforme resulte más apropiado para efectos de claridad de la resolución, sin que ello cause agravio a la parte actora, pues no existe norma alguna que obligue a que sean estudiados conforme a su orden. Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia con **número de registro 167961** del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

Por su estrecha relación, se analizarán conjuntamente los Agravios PRIMERO y SEGUNDO.

Ahora bien, como ya se ha expuesto, los actores refieren , entre otras cosas, **la intervención de Gonzalo López Vázquez como Secretario de Ayuntamiento en la sesión de cabildo**, que a juicio de este Tribunal, no afecta su interés legítimo⁹. Ello es así debido a que no le causa ningún perjuicio a la parte quejosa los actos señalados anteriormente, pues conforme a lo establecido en los artículos 40, en relación con el 41, fracción II de la Ley Municipal, se advierte que constituyen actos relacionados

propiamente con la auto-organización del Ayuntamiento, así como su facultad de decisión para el ejercicio del gasto público.

En ese sentido, éste órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el acto reclamado que se estudia no es susceptible de ser analizado de

⁹ Semánticamente el concepto de interés legítimo tiene dos acepciones:

m. Der. Interés de una persona reconocido y protegido por el derecho.

Der. Situación jurídica que se ostenta en relación con la actuación de otra persona y que conlleva la facultad de exigirle, a través de un procedimiento administrativo o judicial, un comportamiento ajustado a derecho. DRAE



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-32/2019

manera destacada en un juicio como el que nos ocupa, dado que en primer lugar, no es permitido por ninguna autoridad electoral ni incide de manera material o formal en el ámbito electoral, por lo que escapa totalmente del ámbito de conocimiento de este órgano jurisdiccional especializado.

De tal manera que, debido a que los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el que nos ocupa, dado que no guardan relación con derecho político electoral alguno, sino con el desenvolvimiento de la vida orgánica de los Ayuntamientos, por lo que no procede analizar el mérito de la controversia.

Para lo anterior, es aplicable lo establecido en la Jurisprudencia 6/2011, de rubro:

“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOELECTORALES DEL CIUDADANO”.

Ahora bien, en lo que concierne a la remoción y posterior intervención en la sesión de cabildo de Gonzalo López Vázquez, como Secretario del Ayuntamiento, debe decirse que este Tribunal se ha pronunciado en el sentido de carecer de competencia para analizar este acto¹⁰, por considerar que la controversia en cuestión deriva de actos que atañen a la autoorganización del Ayuntamiento¹¹, aspecto que no es materia de tutela del Juicio Ciudadano. En consecuencia, dicho agravio resulta **INFUNDADO**, al no encontrar sustento legal además de que respecto a este señalamiento, como ya se ha dicho, este Tribunal ya se ha pronunciado.

Respecto a lo que manifiesta la parte actora, refiere que sufre una violación a sus derechos políticos-electorales, al señalar que la autoridad responsable permitió que una Delegada Municipal interviniera y votara en la sesión de cabildo, por lo que de las constancias que obran en el expediente, se debe

¹⁰ Así se resolvió dentro del expediente TET-JDC-044/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-32/2019

señalar que, la revocación del acto reclamado depende de que se acredite que la transgresión a sus derechos políticos-electorales, es apta para lograr dicho propósito, tal y como se establece en la Ley Municipal.¹²

En ese sentido, se advierte que los Delegados Municipales no tienen facultades para intervenir en las sesiones de cabildo con voz y voto, pues esta facultad corresponde única y exclusivamente a los integrantes del cabildo, como órgano deliberativo de los asuntos del Municipio.

Bajo esta óptica, se advierte que en el acta de cabildo consta la participación de la Delegada Municipal, quien como ya se dijo, carecía de facultades para opinar y votar los asuntos sometidos al cabildo; sin embargo, a juicio de este Tribunal, este acto señalado es **INFUNDADO**, toda vez que el juicio para la protección de los derechos político electorales, no es el instrumento procesal idóneo para controvertir el acto precisado, ya que dicho medio procesal no comprende en su objeto la pretensión planteada, porque los hechos invocados como causa de pedir no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación electoral, para fundar la acción del demandante.

El artículo 14, de la invocada Ley de Medios, establece que son parte en los medios de impugnación, la autoridad responsable o el partido político que haya realizado el acto o emitido la resolución impugnada, dando de ese modo por sentada la existencia de una situación de hecho o de derecho, que afecta el interés jurídico del actor, según su argumentación.

En esa tesitura, se conduce a precisar, que un elemento indispensable para la válida integración del proceso y para determinar la procedibilidad de un juicio o recurso electoral, exige la satisfacción de ciertos requisitos, formales y materiales, como elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal, cuyo cumplimiento es indispensable para que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de un asunto sometido a su consideración, los cuales han sido identificados como presupuestos procesales, con la

¹² Artículos 3,41, 42, 45, 120, 123 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET–JDC-32/2019

característica de que la falta de alguno de ellos determina la improcedencia y, por tanto, impide al juzgador tomar una decisión sustancial o de fondo.

De las explicaciones dadas por la doctrina procesal, se puede afirmar que existe uniformidad en considerar, como un elemento indispensable para la válida integración del proceso, la existencia de un hecho o acto que se estime violatorio de derechos o prerrogativas.

En esa virtud, para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral, ya que las resoluciones que recaen al juicio ciudadano pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Consecuentemente, si no existe el acto positivo o negativo de naturaleza político electoral, no se justifica la instauración del juicio, porque, en tal caso, surte efectos la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 fracción I inciso a) de la Ley Medios.

Para lo anterior, es aplicable la jurisprudencia con número de registro 1000811, con el rubro siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

En el caso, los actores impugnan la primera sesión ordinaria pública de cabildo del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, por considerar que el hecho de que la autoridad responsable permitiera que el Secretario del Ayuntamiento y la Delegada Municipal intervinieran y ésta última, votara en la sesión de cabildo. Sin embargo, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que los agravios que se estudian, no son susceptibles de ser analizados de manera



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-32/2019

destacada en un juicio como el que nos ocupa, dado que en primer lugar no son emitidos por ninguna autoridad electoral, ni inciden de manera material o formal en el ámbito electoral, por lo que escapan totalmente del ámbito de conocimiento de este Órgano Jurisdiccional.

De tal manera que, lo conducente es determinar como **INFUNDADOS** los agravios **PRIMERO Y SEGUNDO**, al carecer de elementos necesarios para su estudio.

Por su estrecha relación, se analizarán conjuntamente los Agravios TERCERO, CUARTO Y QUINTO.

De las manifestaciones realizadas como agravios por parte de los actores, señalan que el Presidente Municipal no cumplió con la obligación de proporcionar la información y documentación concerniente a tres temas sometidos a consideración del cabildo. De dichos agravios se debe decir que en efecto, el artículo 35 de la Ley Municipal establece que las sesiones de cabildo serán convocadas oportunamente por el Presidente Municipal a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, de forma escrita y de manera electrónica, anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión. En ese sentido, resulta evidente que los Presidentes Municipales están obligados a cumplir con una regla general para convocar a cabildo a los integrantes del Ayuntamiento, por lo que si las convocatorias cumplen con tales aspectos, se entiende que no existe impedimento para sesionar válidamente, máxime que en el desarrollo de la sesión, cualquiera de los integrantes del Ayuntamiento puede oponerse al desahogo del orden del día, o en su caso; si considera que está siendo violado un derecho, manifestarlo libremente.

A lo anterior debe añadirse que, si bien la parte impugnante refiere que el Presidente Municipal omitió proporcionar la información para atender los puntos del orden del día; empero, no exhibió oficio de la convocatoria para demostrar si le fue proporcionada la documentación conjuntamente con el soporte documental que le permitiera analizar adecuadamente los temas en cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET–JDC-32/2019

En ese sentido, es necesario referir que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, no deben imponerse mayores requisitos que los previstos en la Constitución y en la ley de la materia puesto que, de hacerlo, se genera un obstáculo en el ejercicio al derecho a recibir libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente a las actividades propias de su encargo.

Para lo anterior, sirve de apoyo el criterio jurisprudencial de rubro:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA"(1).

Por lo tanto, se estima que los agravios analizados, resultan **FUNDADOS**, ello debido a que la autoridad responsable está obligada a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, lo anterior sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los impugnantes.

Por otro lado, si bien es cierto, que la autoridad responsable no cumplió con la obligación de proporcionar la información y documentación concerniente a tres temas sometidos a consideración del cabildo, también lo es que, este Tribunal advierte del acta de cabildo, que se desahogaron los puntos del orden del día, e incluso se realiza una exposición amplia de los temas sometidos a consideración del cabildo. Por ello, contrario a lo afirmado por la parte actora, se advierte que los integrantes del cabildo fueron informados oportunamente de los puntos a tratar en el orden del día, e incluso, se observa que algunos regidores realizaron manifestaciones respecto de la información que personalmente les habían expuesto, por lo tanto se estima que los motivos de disenso resultan **INOPERANTES**, debido a que de las constancias que integran el expediente, se advierte que no existe prueba alguna tendiente a demostrar las afirmaciones¹³ que alega la parte actora.

Además, como se observa, los actores hacen valer irregularidades que se suscitaron durante la celebración del acta de cabildo, sin embargo, no las vincula

¹³ Conforme lo previsto en la Ley de Medios en su artículo 27, que establece lo siguiente: *El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-32/2019

con alguna de las causales de nulidad previstas en la Ley Local, siendo que este Tribunal sólo podrá declarar la nulidad de dicho acto, por las causales que expresamente se establecen en la normativa atinente.

Por cuanto hace a las irregularidades que invocan los actores, este Órgano Jurisdiccional concluye que es necesario que se acrediten ciertos elementos, para que los mismos puedan traducirse en una irregularidad, definiéndola como todo acto contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios, a saber, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad; o que transgreda la participación ciudadana, para la emisión del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por tratarse de un procedimiento de un cabildo municipal en donde se privilegia la democracia.

Aunado a lo anterior, se debe acreditar la gravedad de dicha irregularidad, la cual debe considerarse en razón de sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, ya sea atendiendo a un criterio puramente cuantitativo o aritmético, o bien a uno de carácter cualitativo. De igual manera, dicha agravante debe ser irreparable, que se traduzca en irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad dentro del acto impugnado, ello siempre que hayan trascendido al resultado de la votación, y hayan afectado en forma evidente las garantías de los actores. En razón a lo anterior, sólo se declarará la nulidad del acto cuando se esté en presencia de una irregularidad grave plenamente acreditada, que en forma evidente haya afectado las garantías de los actores y ponga en duda la certeza del acto, por lo que no haya sido reparable y que sea determinante para el resultado.

Establecido lo anterior, los artículos 41 fracción VI; 116 fracción IV, inciso I), y 122, Apartado C, base primera, fracción V inciso f), de la Constitución Federal, prevén la existencia tanto en el orden federal como en el local, de un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, con el objeto de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y tutelar los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, como es el de votar y ser votado, con sus respectivas vertientes, entre otros. Por lo que el sistema



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-32/2019

de medios de impugnación, tiene el objeto de garantizar el principio de definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos y certeza al desarrollo de los actos, así como seguridad jurídica de los mismos.

Es así que, con base en el principio de definitividad, los actos de los que se duelen los actores, implican la imposibilidad de reponer o modificar las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad responsable, pues una etapa concluida, adquiere firmeza y por consiguiente, jurídicamente se considera inmutable; de lo contrario, atentaría contra los valores que dicho principio protege y, por ende, no habría certeza del acto, así como tampoco seguridad jurídica para todos los integrantes del cabildo.

Aunado a lo anterior, los actores, además de que no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las “irregularidades” manifestadas, no ofrecieron prueba alguna para acreditar su dicho; siendo que de conformidad con lo que establece la ley de la materia, se debe de cumplir con el principio general del derecho referente a “el que afirma, está obligado a probar”.

Sirve de ilustración la tesis aislada con número de registro: **2005777**, del rubro siguiente:

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

Por lo que las violaciones que se estudian, resultan insuficientes para anular el acta de cabildo, en consecuencia, los agravios estudiados resultan **FUNDADOS**, pero **INOPERANTES** para el caso que nos ocupa.

Por último, la parte actora en su **SEXTO AGRAVIO**, se duele de que la autoridad responsable transgredió su derecho político electoral consistente en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-32/2019

el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo¹⁴, al haber acordado en sesión de cabildo la disminución de sus prerrogativas.

De las constancias que integran el expediente, se desprende que en el acta de la sesión de cabildo, al abordar el punto de acuerdo consistente en el **Análisis, discusión y aprobación del tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2019**, se acordó por mayoría de votos la disminución de las prerrogativas en un 53% (cincuenta y tres por ciento), menos en comparación al pago recibido durante el ejercicio fiscal 2018.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, define cada uno los cargos de las y los funcionarios que integran el Ayuntamiento, siendo los siguientes:

- **Presidente Municipal:** Al representante político del Ayuntamiento y jefe administrativo del Gobierno Municipal responsable de la ejecución de las decisiones y acuerdos emanados del cabildo.

Síndico: Al integrante del Ayuntamiento a quien se le asigna la representación legal del Municipio y la vigilancia de los recursos municipales.

Regidor: Al integrante del Ayuntamiento y representante popular de los intereses vecinales del Municipio.

Presidente de Comunidad: Al representante político de su comunidad, quien ejerce de manera delegada en su circunscripción territorial la función administrativa municipal.

Ahora bien, del artículo 120 del mismo ordenamiento legal, se desprende el principio de subordinación al que están sujetas los Presidentes de Comunidad respecto del ayuntamiento, así como la necesidad de realizar sus funciones en coordinación de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior de rubro y texto: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET–JDC-32/2019

En cuanto a las facultades y obligaciones de los Presidentes de Comunidad, el artículo 120 de la Ley Municipal, enlista aquellas que les son encomendadas, entre las cuales está la de acudir a las sesiones con voz y voto.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley Municipal enuncia las facultades de los regidores, destacándose las siguientes:

I. Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto;

II. Representar los intereses de la población;

III. Proponer al Ayuntamiento medidas para el mejoramiento de los servicios municipales;

IV. Vigilar y controlar los ramos de *la administración que les encomiende el Ayuntamiento e informar a éste de sus gestiones.*

V. Desempeñar las comisiones que el Ayuntamiento les encargue e informar de sus resultados.

VI. Concurrir a las ceremonias cívicas y demás actos oficiales.

VII. Guardar respeto en el recinto oficial durante las sesiones y en cualquier acto público al que asistan con motivo de sus funciones. Las peticiones las formularán con respeto.

VIII. Formular con respeto y observancia a la ley sus peticiones; y

IX. Las demás que les otorguen las leyes.

En este contexto, pueden advertirse diferencias sustanciales entre los cargos de regiduría y presidencia de comunidad, por lo que no se puede tener derecho a una retribución económica igual a la percibida por los regidores. Esto, porque si bien, tanto los regidores como los Presidentes de Comunidad, ejercen facultades de naturaleza político-administrativa, **en su** calidad de munícipes, encomendadas por ley, derivadas del ejercicio de un cargo de elección popular; lo cierto es que, las funciones, la representación y sus responsabilidades no son las mismas.

Bajo esa tesitura, se entiende que los regidores representan intereses de todo el municipio, y los Presidentes de Comunidad solo respecto de la localidad en que fueron electos. Así, existe una clara distinción material y funcional, entre las presidencias de comunidad y regidurías, por lo que no es posible aplicar las mismas reglas a funcionarios públicos de naturaleza diversa. Ello implica que la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-32/2019

retribución a cada uno de los integrantes de los ayuntamientos atiende a la naturaleza de la función pública, representatividad, responsabilidades, facultades y atribuciones que desempeñan, sin que sea válido pretender una retribución igual entre cargos de elección popular distintos.

Ahora bien, asumir los mismos derechos entre Presidentes de Comunidad y regidores sería tanto como admitir que el solo hecho de ser integrante del Ayuntamiento da pauta a percibir una misma retribución, dejando a un lado la composición compleja que tiene este órgano político-administrativo, en el cual cada uno de los miembros que lo conforman tiene funciones específicas en términos de ley. En consecuencia, las retribuciones económicas no pueden ser igualadas a las percibidas por los regidores.

Por otra parte, la redistribución de los actores aprobada por el Ayuntamiento **violenta el principio de proporcionalidad**, y con ello, su derecho político electoral a ejercer el cargo público para el que fueron electos.

Lo anterior, en virtud de que del artículo 35 fracción VI de la Constitución, establece el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo, cargo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Se puede establecer de los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que todos los ciudadanos y ciudadanas tendrán acceso a las funciones públicas de su país, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y sin restricciones indebidas. Al respecto, los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que los Estados tienen el deber de garantizar a la ciudadanía el acceso a las funciones públicas de su país en condiciones de igualdad.

Por otra parte, el artículo 127 de la *Constitución* establece que los servidores públicos de la federación, las entidades federativas, los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, recibirán una **remuneración adecuada** e irrenunciable por el desempeño de su función,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-32/2019

empleo, cargo o comisión, que deberá ser **proporcional a sus responsabilidades**.

Asimismo, en el mismo precepto legal ya referido con anterioridad, se imponen elementos mínimos y bases que deben cumplirse para la asignación de las percepciones económicas de los servidores públicos de todos los ámbitos de gobierno; al respecto, se destacan las siguientes:

- Será determinada de forma anual y deberá ser equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes.
- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos.

En ese sentido, el artículo 115 base IV penúltimo párrafo de la Constitución Federal, dispone que los ayuntamientos aprobarán los presupuestos de egresos con base en sus ingresos disponibles, incluyendo los tabuladores de las remuneraciones correspondientes los servidores públicos municipales, para lo cual deberán observar las reglas que se han descrito en párrafos que anteceden.

En relación con lo anterior, la Ley Municipal en su artículo 40, establece que los integrantes del ayuntamiento tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, sujeta a los criterios de austeridad, equidad y proporcionalidad a la Hacienda Pública Municipal y al trabajo desempeñado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-32/2019

En este contexto, les asiste la razón a los actores al calificar de incorrecto la decisión de la autoridad responsable, por cuanto a haber considerado que la remuneración asignada por el Ayuntamiento los Presidentes de Comunidad, era proporcional y adecuada, por virtud de realizarse en ejercicio de una potestad discrecional que le es conferida.

Al respecto, los actores consideran que la autoridad responsable omitió valorar que no había existido entre uno y otro ejercicio presupuestario -dos mil diecisiete y dos mil dieciocho- una disminución de sus remuneraciones y responsabilidades encomendadas los regidores.

A juicio de este Tribunal, asiste la razón a los actores, ya que si bien, los ayuntamientos tienen la obligación de fijar de forma anual los emolumentos que corresponden los servidores públicos municipales, dicha facultad que reviste de cierta discrecionalidad, encuentra sus límites en las reglas consagradas en el numeral 127 de la Constitución Federal. Es decir, el sueldo asignado a los integrantes del Ayuntamiento y demás servidores públicos municipales, de manera mínima debe considerar:

- La disponibilidad presupuestal.
- Criterios de austeridad y equidad.
- **El principio de proporcionalidad a las funciones y responsabilidades.**

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior, que la protección de la remuneración de un cargo de elección popular se proyecta en el conjunto del sistema representativo y democrático, como una garantía institucional que permite el ejercicio autónomo e independiente de la representación y brinda certeza al electorado, respecto de la estabilidad en el ejercicio de la función pública. De manera que, la afectación o falta absoluta de la remuneración violenta de manera grave el desempeño del cargo representativo al privar al funcionario de los medios ordinarios de sustento.

En este sentido, para este Tribunal, **se advierte una desproporción de las remuneraciones aprobadas para el ejercicio dos mil diecinueve** para los actores como titulares de dichos cargos públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-32/2019

El Ayuntamiento violentó el derecho de los actores a percibir una remuneración económica acorde a sus funciones y responsabilidades, por lo que se advierte que fue omiso en justificar que entre todos los miembros del Ayuntamiento, solo a los regidores, se les aprobara una cantidad inferior a la percibida en ejercicios anteriores.

De esta forma, es de concluir por este Tribunal que es fundado el agravio planteado por los actores, en razón de que, la remuneración asignada por el Ayuntamiento no cumplió con el principio de proporcionalidad consagrado en la Constitución, por lo cual procede modificar el Acuerdo impugnado, en lo que es materia del análisis.

En tal virtud, tomando como parámetro las remuneraciones que el *Ayuntamiento* asignó a cada uno de sus integrantes para el ejercicio dos mil dieciocho, y considerando que para el año dos mil diecinueve no tuvieron una reducción los demás cargos, se determina que los actores deben recibir el mismo sueldo fijado para el ejercicio dos mil dieciocho.

Lo anterior es así, debido a que se ha analizado la importancia, funciones y responsabilidades del cargo encomendado, siendo injustificado una retribución inferior a la percibida en el ejercicio anterior, máxime que no se advierte la existencia de algún ajuste presupuestal que afectara específicamente al de los actores.

Si bien es cierto, la determinación de las percepciones económicas asignadas a los integrantes de los ayuntamientos debe ser establecida de manera anual, ello debe respetar en todo momento el principio de proporcionalidad establecido por la Constitución Federal; así, en el caso concreto, se disminuyeron las retribuciones económicas de los actores sin que sea posible advertir una concordancia entre las remuneraciones y las funciones encomendadas.

Bajo esta tesitura, al tener como parámetro la cantidad establecida para anteriores ejercicios fiscales, confrontada con las características fundamentales del cargo, se advierte que no ha existido una reducción en las responsabilidades inherentes al mismo. Lo anterior en términos de lo que establece el artículo 127 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 40 de la Ley Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-32/2019

En consecuencia, se desprende que las retribuciones económicas de los integrantes de un Ayuntamiento se sujetarán a la disponibilidad presupuestal, en ese sentido, consta en autos el acta de cabildo en la cual se abordó el punto número 2 del orden del día, consistente en el **Análisis y autorización de los presupuestos de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2019 y su calendario de distribución**, mismo que fue aprobado conforme la propuesta presentada.

Se destaca lo anterior, debido a que el punto medular por el que los integrantes acordaron disminuir las retribuciones de la parte quejosa, fue con la finalidad de incrementar y homologar las percepciones económicas de todas las Presidentas y Presidentes de Comunidad; sin embargo, dicha determinación deviene inconstitucional al carecer de un sustento legal, pues no se realizó un estudio de la disponibilidad presupuestal del Municipio, tampoco se expuso si existe algún criterio de austeridad, equidad, proporcionalidad, o si afecta alguna demanda social, razón de ser necesario la disminución de mérito, y su consecuente afectación a la partida 1.1.1.1 DIETAS¹⁵.

Consecuentemente, si en la sesión de cabildo se acordó disminuir las dietas de la parte quejosa con la finalidad de que el monto descontado a cada Regidor se abonara a las percepciones de los Presidentes de Comunidad, tal circunstancia resulta contraria a las disposiciones que rigen el ejercicio del presupuesto de egresos.

Por otra parte, de las constancias que integran el expediente en estudio, corre agregado el oficio número PM-IXT-099/2019, signado por el Presidente Municipal, en el que se informó que las partidas que el municipio afectó en el año 2018, así como las que está afectando actualmente para realizar el pago de las retribuciones de la parte actora y los Presidentes de Comunidad, son las 1.1.1.1 DIETAS y 1.1.3.1 SUELDOS A FUNCIONARIOS, respectivamente.

¹⁵ La transcripción literal de la parte que interesa del Acuerdo de Cabildo, es del tenor siguiente: propone al Presidente de Comunidad de Santa de Lima, C. Mario Alberto Cruz Díaz, se sumen las cantidades de las compensaciones de los Presidentes de Comunidad y Regidores, más el recorte al salario del Presidente Municipal y Síndico Municipal, teniendo como resultado la cantidad de \$444,000.00 (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N) mensuales, esto dividido entre los 7 regidores y los 23 Presidentes de Comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-32/2019

También constan copias certificadas de los presupuestos de egresos aprobados para los ejercicios fiscales 2018 y 2019 del Municipio; asimismo, el Presidente Municipal remitió a este Tribunal los recibos de nómina de pago de retribuciones a la parte actora siguientes:

- 144 recibos de nómina a nombre de los regidores, correspondientes a los pagos de enero a diciembre del ejercicio fiscal 2018, cada uno por la cantidad de **\$14,000.00 PESOS (CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**.
- 24 recibos de nómina a nombre de los regidores, correspondientes a los pagos de los meses de enero y febrero del año 2019, cada uno por la cantidad de **\$14,000.00 PESOS (CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**
- 12 recibos de nómina a nombre de los regidores, correspondientes a los pagos de primera y segunda quincena del mes de marzo del año 2019, cada uno por la cantidad de **\$7,400.00 PESOS (SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.

De esta manera el acuerdo de cabildo para la disminución de las prerrogativas de la parte actora es ilegal, ya que no se analizó la disponibilidad presupuestal del municipio, ni se justificó si debe prevalecer algún criterio de austeridad, equidad, proporcionalidad o priorizar alguna demanda social del Municipio; consecuentemente, el agravio en análisis deviene **FUNDADO**, por ello debe **revocarse el acto reclamado y restituirse el derecho violado a la parte inconforme.**

VI. EFECTOS.

Al haber declarado **fundado el SEXTO AGRAVIO**, esto es, que la disminución de las prerrogativas es ilegal al carecer de un sustento normativo, **se revoca el acuerdo de cabildo consistente en lo que es materia de análisis; por ende, queda sin efectos** y se ordena al Presidente Municipal, vinculando al Tesorero del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, proceda reintegrar a la parte actora sus prerrogativas que les han sido descontadas a partir de la ejecución del acto reclamado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-32/2019

El reintegro deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a que sean legalmente notificados de la presente resolución; asimismo, se les apercibe que de no dar cumplimiento a lo ordenado, este Tribunal vinculará a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para que coadyuve al pago de las dietas a la parte inconforme, mediante afectación a las participaciones que le corresponden al Municipio, conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Coordinación.

Lo anterior, con el deber de remitir a este Tribunal las constancias que lo acrediten, dentro del término de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Finalmente, se hace del conocimiento que el incumplimiento de la sentencia, podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

RESUELVE:

UNICO. Se revoca el acto impugnado, en términos de los considerandos de esta sentencia.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

LIC. MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-32/2019